

Bucaramanga, 11 DICIEMBRE DE 2023

1091

Señores
Representante Legal y / o Quien Haga las veces

ANONIMO

.
.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001857 DE 27 NOVIEMBRE DE 2023

RAD 02EE20224106000000031173
EXPEDIENTE: 7368001-15034855

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones personales (vía Correo Electrónico y/o Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar del original de forma íntegra constante de DIEZ (10) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado. El presente acto CONCEDEN RECURSOS, en termino de 10 DIAS. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander que pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. o través de la dirección electrónica dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


Laura Daniela Berbeo Ardila

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Laura B.

Anexo: Resolución 001857 de fecha 27 NOVIEMBRE DE 2023, DIEZ(10) folio.

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION N°
27 NOV 2023 001857**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes", ha proferido el siguiente: concordantes.

Expediente No. 7368001-ID 15034855

Radicación 02EE2022410600000031173 de fecha 2 de junio de 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **LUIS ANTONIO RINCON GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 13507210, dirección de notificación en CARRERA 36 # 42 - 30 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico: luiguiss24@hotmail.com

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **LUIS ANTONIO RINCON GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 13507210, dirección de notificación en CARRERA 36 # 42 - 30 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico: luiguiss24@hotmail.com

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: ANONIMO

RESUMEN DE LOS HECHOS.

Mediante memorando Bajo radicado 02EE2022410600000031173 de fecha 2 de junio de 2022 PERSONA ANONIMA interpone reclamación administrativa en contra del señor LUIS ANTONIO RINCON GRANADOS por presunto incumplimiento de normas laborales por presunto no pago de prestaciones sociales, aportes al SSI en pensión y pagos de salarios por debajo del mínimo legal mensual vigente. (F. 1)

Que mediante auto de trámite del 11 de noviembre de 2022 se comisiona a la Dra. Laura Viviana Vesga Barrera a fin de que adelante investigación y decida de fondo la misma en las diferentes etapas procesales de conformidad con el art 47 de la ley 1437 de 2011.(Folio 2)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que mediante oficios del 6 de junio de 2022 y 9 de agosto de 2022 se comunica a persona anónima que se remitirá la queja presentada al grupo IPVC y se le dará trámite mediante el procedimiento de averiguación preliminar (F. 2 anverso y 3 reserva)

Que mediante auto 0002933 del 17 de noviembre de 2022, se avoca conocimiento y se decretan pruebas por parte de la inspectora comisionada. (Folio 3)

Que le día 29 de diciembre de 2022; la auxiliar asignada al grupo de prevención inspección vigilancia y control remite al querellado por medio de planilla postal comunicación sobre el inicio de la actuación administrativa. Comunicación que cuenta con soporte de entrega por la empresa 4-72 (Folio 4).

Que le día 29 de diciembre de 2022, la auxiliar asignada al grupo de prevención inspección vigilancia y control remite a persona anónima por medio de correo electrónico comunicación sobre el inicio de la actuación administrativa. Comunicación que cuenta únicamente con soporte de entrega por la empresa 4-72 - andes (Folio 7 reserva).

Que mediante radicado 05EE2023736800100001121 del 2 de febrero de 2023, 05EE2023736800100001261 del 6 de febrero de 2023 y 05EE2023736800100001263 del 6 de febrero de 2023, da respuesta a la comunicación de apertura de la investigación preliminar. (F. 6)

Mediante auto 1011 del 21 de abril de 2023, se reasignan las diligencias a la Dra Diana Carolina Cadena Ardila. (Folio 29)

Que mediante oficio enviado por correo electrónico el día 10 de mayo de 2023, la nueva inspectora comisionada, requiere al querellado a fin de que aporte documentos para que obren como prueba dentro de la investigación adelantada. (F. 30) Comunicación que cuenta con soporte de entrega y lectura de la empresa 4-72- Andes (F. 31)

Que el día 10 de mayo de 2023, se requiere al quejoso a fin de que aporte información importante para continuar con la investigación adelantada. (F. 8 reserva). Comunicación que cuenta únicamente con soporte de entrega por la empresa 4-72 - andes (Folio 9 reserva).

Que se solicita apoyo a el DR Helver Ariel Novoa, del departamento de análisis de fuentes estadísticas del Ministerio de trabajo a fin de obtener registro del Adress de pagos al SSI de empleados relacionados por el querellado y aportes realizado por el querellado en calidad de empleador. (F. 33). Respuesta que se incluye al expediente para que obre como pruebas dentro de la investigación preliminar adelantada. (F. 34)

Que habiéndose cumplido el termino para recibir respuesta por parte del querellado, se inicia incidente de renuencia mediante auto 001608 de 13 de junio de 2023. (F.38)

El día 31 de agosto de 2023, mediante oficio enviado con planilla de correspondencia 162, se comunica al señor LUIS ANTONIO RINCON GRANADOS, el auto 2426 del 30 de agosto de 2023 sobre la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. Comunicación que cuenta con soporte de entrega. (F. 42 - 44)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que mediante auto 002530 del 11 de septiembre de 2023, se formulan cargos y se da inicio a procedimiento administrativo sancionatorio en contra de LUIS ANTONIO RINCON GRANADOS, por la Presunta violación a los Artículos 15, 17, 18 y 22 del la ley 100 de 1993 al no realizar los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para el tiempo vinculado en el año 2022 para los trabajadores YOLI VANESSA HERREA Y JUAN DIEGO QUIROGA. (F. 45)

Que el día 15 de septiembre de mediante planilla de correspondencia 172, se cita al señor LUIS ANTONIO RINCON GRANADOS a fin de realizar diligencia de notificación personal del auto 0002530 de 11 de septiembre de 2023. (F.51)

Que el día 25 de septiembre de 2023, se procede a realizar notificación por aviso a señor LUIS ANTONIO RINCON GRANADOS, del auto 0002530 de 11 de septiembre de 2023 por medio del cual se formulan cargos y se da inicio a procedimiento administrativo sancionatorio por el Presunto incumplimiento a los Artículos 15, 17, 18 y 22 de la ley 100 de 1993 al no realizar los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para el tiempo vinculado en el año 2022 para los trabajadores YOLI VANESSA HERRERA Y JUAN DIEGO QUIROGA. (F.52)

Mediante auto 3225 del 14 de noviembre de 2023, se corre traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. (F. 54)

Mediante correo electrónico se comunica al investigado el auto 3225 del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión. Comunicación que cuenta con soporte de entrega. (F.55).

Que mediante constancia elevada por la inspectora comisionada se incluye al expediente material probatorio con radicado 01EE2023736800100007962 del 27 de julio de 2023, allegado por el investigado dentro de procedimiento de renuncia para que obre como prueba dentro del trámite principal. (F. 56)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente análisis,

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación, por parte del empleador investigado, de la siguiente normatividad:

CARGO UNICO: Presunta violación a los Artículos 15, 17, 18 y 22 del la ley 100 de 1993 al no realizar los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para el tiempo vinculado en el año 2022 para los trabajadores YOLI VANESSA HERRERA Y JUAN DIEGO QUIROGA

ARTÍCULO 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. *En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

2. *En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente Ley. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.*

PARÁGRAFO. *Las personas a que se refiere el numeral 2 del presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 17. *Obligatoriedad de las Cotizaciones.* Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 18. *Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público.* La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.

Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70 % de dicho salario.

PARAGRAFO 1. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta Ley.

PARÁGRAFO 2. A partir de la vigencia de la presente Ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.

PARÁGRAFO 3. Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a 20 salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor.

ARTÍCULO 22. *Obligaciones del Empleador.* El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero discurrir que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayas fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

A su turno, la Ley 1610 de 2013, señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. *Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...)*

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayas fuera del texto)

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.1°.3°.9°. del presente decreto. (Decreto número 116 de 1976, artículo 8°)"*

Igualmente, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial se advierte la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes y complementarias.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio del Trabajo cuenta entre sus funciones, las de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral y, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014 entre otras, normas que le atribuyen a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes impidiendo que se desconozcan o vulneren los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, se procede a emitir decisión de fondo, en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio que cursa en este Despacho, analizando para tal fin la reclamación presentada, descargos, pruebas y alegatos que obran en el expediente, como se pasa a ver.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

DE LOS CARGOS

Es importante primeramente determinar la investigación se inició en instancias preliminares en razón queja presentada por persona anónima, manifestando que en el establecimiento de comercio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

propiedad del investigado no pagan liquidación a sus empleados, no cuenta con servicios de "aseguradora" y no perciben el sueldo mínimo, razón por la cual se inicia investigación de carácter previo, por lo cual se solicita al querellado aporte pruebas a lo cual no da respuesta, por lo cual la inspección de conocimiento apertura incidente de renuencia tramite en el cual se recibió respuesta del querellado y la misma fue archivada.

Analizando lo obrante en el expediente y teniendo en cuenta que las pruebas aportadas dentro del trámite incidental fueron las mismas que ya obraban en la actuación administrativa preliminar el despacho, en los cuales se puede evidenciar que frente al personal laborando desde el año 2023, se cuenta con afiliaciones al SSI y pagos hasta el mes reportado, sin embargo, frente al personal del año 2022, relacionado por el querellado, es decir YOLI VANESSA HERRERA y JUAN DIEGO QUIROGA, no aporta ni afiliaciones a SSI, y los documentos aportados de dichos trabajadores son recibos de pago de gastos de administración de personal, es decir la seguridad social de los mismos estaba pagándose por intermedio de un tercero.

Contando con dicha información se solicita apoyo de el área de Análisis de las fuentes estadísticas y bases de datos del Ministerio de Trabajo, dependencia en la cual se solicita la relación histórica de aportes al SSI de YOLI VANESSA HERRERA y JUAN DIEGO QUIROGA, del reporte allegado se tiene que :

JUAN DIEGO QUIROGA

Se tiene aportes por un día para el mes de mayo de 2022 (mes que concuerda con el reportado por el querellado) por la empresa DISEÑOS Y EDIFICACIONES LEON S.A.S

Aportes desde el mes de octubre de 2022 hasta abril de 2023, bajo el empleador DISTRIBUIDORA SBR SAS

YOLI VANESSA HERRERA PARRA

se registra aportes del mayo a noviembre de 2015 para la empresa DESCONT

Aportes de febrero de 2019 para la empresa RGIS COLOMBIA LIMITADA

Aportes para el mes de noviembre y diciembre de 2020 para la empresa NETWORK CONSTRUCCIONES S.A.S

Aportes desde noviembre de 2020 a septiembre de 2022 para la empresa INNOVACION Y EDIFICACION SAS (relación que concuerda con la allegada por el querellado)

Y aportes desde noviembre de 2022 a abril de 2023 por la empresa TUAVAL

Así las cosas, vemos como se usó la empresa DISEÑOS Y EDIFICACIONES LEON S.A.S para el pago de los aportes al SSI del señor JUAN DIEGO QUIROGA, del mes de mayo de 2022, y para la trabajadora YOLI VANESSA HERRERA se usó la empresa INNOVACION Y EDIFICACION SAS. En este orden de ideas se encontraron méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta vulneración a los artículos 15, 17, 18 y 22 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que habiendo sido aceptado por el mismo querellante el vinculo laboral para el año 2022 de los YOLI VANESSA HERRERA y JUAN DIEGO QUIROGA no logro probar con los documentos aportados los pagos a los aportes al SSI bajo su razón social.

DE LOS DESCARGOS

En esta etapa procesal no se recepciona manifestación alguna de ninguna por el investigado.

DE LOS ALEGATOS:

En esta etapa procesal no se recepciona manifestación alguna de ninguna por el investigado.

DEL ANÁLISIS JURÍDICO

Del análisis que se realiza en el presente expediente, se evidencia que, posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, solo se tiene los documentos recabados dentro del trámite

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

incidental, los cuales coinciden con los ya aportados previamente, por lo cual no se logró dentro de etapa de procedimiento sancionatorio desvirtuar lo ya existente en cuanto a que para sus dos anteriores empleados YOLI VANESSA HERRERA y JUAN DIEGO QUIROGA no logro probar con los documentos aportados los pagos a los aportes al SSI bajo su razón social, haciendo uso de empresas terceras para tal fin; DISEÑOS Y EDIFICACIONES LEON S.A.S para el pago de los aportes al SSI del señor JUAN DIEGO QUIROGA, del mes de mayo de 2022, y para la trabajadora YOLI VANESSA HERRERA se usó la empresa INNOVACION Y EDIFICACION SAS.

En este orden de ideas se tiene que por parte del señor LUIS ANTONIO RINCON GRANADOS se vulneraron a los artículos 15, 17, 18 y 22 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que habiendo sido aceptado por el mismo querellante el vínculo laboral para el año 2022 de los YOLI VANESSA HERRERA y JUAN DIEGO QUIROGA no logro probar con los documentos aportados los pagos a los aportes al SSI bajo su razón social.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*. Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros, teniéndose que la misma se enmarca en una falta Levisima, ya que se encuentra que la afectación dentro de esta investigación es netamente pecuniaria.

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: **APLICA**, al no haber pagado los aportes al SSI de los trabajadores mencionados, derechos que son irrenunciables.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: **APLICA**, al no habersele afiliado al SSI, realizando evasión a los pagos a dicho sistema

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- Reincidencia en la comisión de la infracción: **NO APLICA**, revisada la base de datos que lleva esta Dirección Territorial, no se evidencia sanción debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción impuesta al empleador por vulneración a las normas laborales que aquí se sanciona.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: **NO APLICA**, el querellado dio respuesta a requerimientos del despacho.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: **NO APLICA**. No se observó en el transcurso de la investigación.
- Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. **NO APLICA**. No se observó al cometerse a vulneración de la norma.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente **APLICA**, se realizó incidente de renuencia parero fue resultado por el querellado.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: **NO APLICA**, el querellado no acepto la conducta.
- Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores, **APLICA**. Al no haberse afiliado al SSI, realizando evasión a los pagos a dicho sistema de los trabajadores citados.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales la suscrita **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR A LUIS ANTONIO RINCON GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía No 13507210, dirección de notificación en CARRERA 36 # 42 - 30 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico: luiguiss24@hotmail.com, con multa de CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO Unidades de Valor Tributario vigente (136.75 UVT) equivalente a CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE, (\$ 5.799.841,00) por violación al artículos 15, 17, 18 y 22 de la ley 100 de 1993, por la evasión en el pago de aportes a la seguridad social en pensión de en pensiones para el tiempo vinculado en el año 2022 para los trabajadores YOLI VANESSA HERRERA Y JUAN DIEGO QUIROGA, , según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, a favor de la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO N°256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

PARAGRAFO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

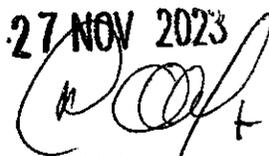
PARAGRAFO DOS: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley."

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a **LUIS ANTONIO RINCON GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía No 13507210, dirección de notificación en CARRERA 36 # 42 - 30 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico: luiquiss24@hotmail.com, a reclamante anónimo (revisar cuadernillo de reserva) en los términos en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

27 NOV 2023


DIANA CAROLINA CADENA ARDILA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

DT Santander.

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC.		